



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL N° 0108-2017-GGM-MPC

Cañete, 12 de Abril de 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: Que, mediante Expediente N° 8464-2016 de fecha 03 de Agosto de 2016, el administrado Marcos Guillermo Francisco Huayta interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1539-2016-GT-MPC de fecha 11 de Julio de 2016, respecto a la Nulidad de Papeleta de Infracción N° 053826, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo señalado en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1539-2016-GT-MPC de fecha 11 de Julio de 2016, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial resuelve declarar IMPROCEDENTE LA NULIDAD de la papeleta de infracción N° 053826 de fecha 11/03/2015, recaída en el vehículo de placa A1C-697, por los considerandos expuestos en dicha resolución;

Que, con expediente N° 8464-16 de fecha 03 de Agosto de 2016, el administrado Marcos Guillermo Francisco Huayta, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1539-2016-GT-MPC de fecha 11 de Julio del 2016;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, de conformidad con lo previsto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, así tenemos que el recurso de apelación tiene por finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor del acto recurrido revise, modifique, de darse el caso, la resolución del subalterno fundamentalmente por cuestiones de puro derecho;

Que, en ese sentido, el administrado en ejercicio de su derecho de defensa y al no existir reconocimiento voluntario de la infracción presentó su pedido de nulidad de la papeleta de infracción N° 053826, habiéndose declarado la improcedente su pedido, procede a interponer el recurso impugnatorio de apelación, efectuándolo en concordancia con lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, argumenta el impugnante, que se le impuso papeleta por haber participado del accidente de tránsito del 01 de enero del 2015, con consecuencia de muerte de dos agraviados; que si bien es cierto se le impuso la infracción M-39 por conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento, que al no demostrarse la responsabilidad del recurrente, no corresponde imponerle sanción penal ni mucho menos administrativa, pues su actuar no ha sido considerado como delito en la vía penal;

Que, sobre el particular, el artículo 288° y 289° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y su modificatoria, define a la infracción como la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Reglamento aludido. El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de Tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación;

Que, el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y sus modificatorias, contempla entre otras, las infracciones: M.39 "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento";

...///

III...

Pág. N° 02

R.G. N° 0108-2017-GGM-MPC

Que, en materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el Reglamento, es competente para:

- Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.
- Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.
- Ejercer funciones de control dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.
- Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el Reglamento.
- Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).
- Las demás funciones que se le asigne en el Reglamento;

Que, en función de lo expuesto al haberse detectado la infracción a las normas de tránsito y seguridad vial el efectivo policial de apellido Lizana Enrique impuso la Papeleta de Infracción al haberse ocasionado un accidente de tránsito resultando fallecida dos personas, conforme al tenor del Informe N° 017-2015-REGION POLICIAL LIMA – DIVPOL-C-CDCH-SIAT de fecha 11 de marzo de 2015, ocasionado por el automóvil placa de rodaje A1C-697, conducido por el automóvil de placa de rodaje A1C-697 conducido por Marcos Guillermo Francisco Huayta, ocurrido en la Carretera Panamericana Sur Km. 64 en sentido de sur a norte jurisdicción del distrito de Chilca Cañete refiriendo que se encontraba con cuatro amigos realizando servicio de taxi donde transitaba por la carretera de sexo masculino en sentido de oeste a este en donde llegó impactarlos con la estructura de su vehículo;

Que, concordante con el Informe Policial en la determinación de velocidad del vehículo el efectivo policial, expresa que por la clase de vía y zona, manifestación del conductor, la ausencia de alumbrado público, la magnitud de los daños de consideración, la gravedad de las lesiones de los peatones, le permite determinar que la unidad de fue desplazada por su conductor a una velocidad que resultó mayor a la razonable y prudente para las circunstancias del lugar (carretera que cruza centro poblado sin iluminación artificial) y del momento (interposición de los peatones en su eje de marcha), la misma que no le permitió realizar maniobra evasiva alguna a fin de eludir el conflicto;

Que, asimismo dicho informe señala que, el conductor habría realizado su desplazamiento sin haber valorado los riesgos presentes y posibles ya que la falta de iluminación artificial en la zona, agregado a ello que recorría por un centro poblado lo obligaba a reducir su velocidad, acción que no realizó y continuar su recorrido con un marcado exceso de confianza (considerándose FACTOR CONTRIBUYENTE), de tal modo que en un momento dado, no llegó a visualizar a tiempo y a una distancia prudencial el desplazamiento e ingreso imprudente a la calzada por parte de los peatones que se interpusieron en su eje de marcha (considerándose FACTOR PREDOMINANTE);

Que, en virtud de lo cual, si bien es cierto la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala dispone NO A FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA; no obstante, en materia de tránsito terrestre la Policía Nacional del Perú tiene competencia para garantizar y controlar la libre circulación del tránsito, que conforme al informe policial obrante en autos, el efectivo interviniente justifica la existencia de imprudencia por parte del chofer consiguientemente ha sido impuesta debidamente, por infringir al Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y sus modificatorias, resultando infundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, mediante Informe Legal N° 130-2017-GAJ-MPC de fecha 07 de Abril de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Que, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto a través del expediente N° 8464-2016 por don FRANCISCO HUAYTA MARCOS GUILLERMO en fecha 03 de Agosto de 2016 contra el mérito de la Resolución de Gerencia N° 1539-2016-GT-MPC, por los sustentos expuestos en el presente informe; 2) Que, se notifique al administrado el acto resolutorio que resuelva lo peticionado, con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo expuesto en uso de sus facultades conferidas por el Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, conforme a la resolución de Alcaldía N° 036-2016-AL-MPC, de fecha 07 de Marzo de 2016 y; contando además con la visación del Gerente de Asesoría Jurídica;

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

III...

Pág. N° 03

R.G. N° 0108-2017-GGM-MPC

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto a través del expediente N° 8464-2016 por don FRANCISCO HUAYTA MARCOS GUILLERMO en fecha 03 de Agosto de 2016 contra el mérito de la Resolución de Gerencia N° 1539-2016-GT-MPC, por los sustentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR a la parte interesada con las formalidades establecidas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3°.- Hacer de conocimiento la presente disposición a las áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Cañete para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

ABOG. PAUL ERNESTO CUENCA PAREDES
GERENTE MUNICIPAL